

7117001 - ACT
Manizales, 19 de mayo de 2022

Señor
JOSE HILARIO GAÑAN LENGUA
Querellante
VEREDA LA TRINIDAD
Manizales, Caldas

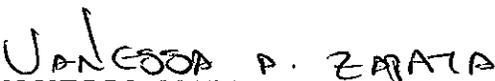
AVISO

La Auxiliar Administrativa de la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo, notifica por medio del presente **AVISO** al señor JOSE HILARIO GAÑAN LENGUA, con domicilio en la vereda la trinidad, la notificación por aviso de la Resolución No. 033 del 01 de febrero de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR", informándole que de conformidad con el Artículo tercero del acto administrativo, contra este procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión y el de Apelación ante el Director de la Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la des fijación del presente Aviso.

Una vez enviada la citación para la notificación personal a la primera dirección y habiendo trascurrido el término se procede a enviar notificación por aviso, a través de 4-72 Servicios Postales Nacionales, encontrándose que dicha dirección es desconocida, por lo tanto se dispone fijar el presente **AVISO** en la **cartelera de acceso al público** de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio del Trabajo ubicada en la calle 20 No.22.27 Piso 3 Edificio Cumanday de Manizales, así como en página web en la ruta <http://www.mintrabajo.gov.co/tramites/notificacion-de-actos-administrativos.html> por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (Art.69 del C.P.A y de lo C.A.).

Con el presente AVISO se da cumplimiento a lo establecido por el Art. 69 del C.P.A y de lo C.A., que reza... " Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica **y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad...**" Acompaño copia íntegra del acto administrativo en cuatro folios.

El presente aviso se fija hoy 20 de mayo de 2022, hora 7:30 a.m.


VANESSA ALEXANDRA ZAPATA CASTRO
Auxiliar Administrativa Dirección Territorial

DESFIJADO: _____





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACIÓN POR AVISO:

08SE2022741700100900010

Al responder por favor citar este número de radicado de contingencia – sin gestor documental

Señor
JOSE HILARIO GAÑAN LENGUA
Querellante
Vereda la trinidad
Manizales, Caldas

Manizales, 19 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente radicado con el No. 05EE2021741700100002463 del 22 de junio de 2021

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor JOSE HILARIO GAÑAN LENGUA querellante de queja contra UNO 27 S.A.S, la Resolución No. 033 del 01 de febrero de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR" En consecuencia se procede a publicar en cartelera y en página web del Ministerio del Trabajo, la decisión aludida, en cuatro (4) folios, se le informa que de acuerdo al Artículo tercero del Acto Administrativo, contra el presente proceden los recursos de reposición y el de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

VANESSA A. ZAPATA

VANESSA ALEXANDRA ZAPATA CASTRO
Auxiliar Administrativa
Dirección Territorial Caldas

Anexo: Resolución aludida en cuatro (4) folios.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







14917607

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS- CONCILIACIONES**

**RESOLUCIÓN No. 0033
Manizales, Febrero 1 de 2022**

"Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

Radicación: 05EE20217741700100002463
Querellante: JOSE HILARIO GAÑAN LENGUA
Querellado: UNO 27 S.A.S.

La inspectora de trabajo adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliaciones de la Dirección Territorial Caldas, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021 – *Rol de función coactiva* – numeral 16, Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021 artículo segundo párrafo 3 numeral 8 y artículo tercero, resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa UNO 27 S.A.S., identificada con Nit No. 900.526171-4, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la carrera 27 A No. 48-16 barrio el Campin de la ciudad de Manizales, correo electrónico de notificaciones judiciales: fmontoya@uno27.com y carlosabogado@outlook.com, representada legalmente por el señor Fernando Montoya Salazar identificado con cedula de ciudadanía No. 10.277.115 o por quien haga sus veces.

II. HECHOS

Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 05EE20217741700100002463 del 21 de junio de 2021, el señor José Hilario Gañan Lengua interpuso queja en contra de la empresa UNO 27 S.A.S., señalando que laboró para la citada empresa, que asistió al proceso de formación pero no le fue cancelado salario alguno durante este tiempo, que laboró hasta el día 28 de mayo de 2021 y que luego de transcurrido un mes no se le canceló la liquidación.

III. ACTUACIONES DEL DESPACHO

PRIMERO: Este despacho el día 30 de junio de 2021 expidió de la página de Registro Único Empresarial y Social certificado de cámara y comercio de la empresa **UNO 27 S.A.S.** (fls. 2 a 7).

SEGUNDO: Mediante Auto No. 0920 de 2 de julio de 2021 el coordinador del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos- Conciliaciones avocó conocimiento, dispuso dar apertura a averiguación preliminar a la empresa UNO 27 S.A.S. por la presunta violación a la normatividad laboral por no pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato; comisionó a la Inspectora

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

del Trabajo y la Seguridad Social Diana Rocío Córdoba Muñoz, para el impulso de la actuación administrativa, y decretó pruebas la práctica de las siguientes pruebas (folios 8-9):

"Solicitar a la empresa **UNO 27 S.A.S.** allegue:

1. Contrato laboral del señor **JOSÉ HILARIO GAÑAN LENGUA**.
2. Copia de la liquidación laboral correspondiente a la terminación del contrato del señor **JOSÉ HILARIO GAÑAN LENGUA** y la transacción bancaria que pruebe el pago de esta.
3. Informe la fecha de inicio y finalización del periodo en el cual el señor Gañan Lengua recibió la inducción y/o capacitación al puesto de trabajo.
4. Copia de la nómina del mes de mayo de 2021 y transacción bancaria del pago realizado al quejoso.
5. Declaración escrita del representante legal de la empresa frente a los hechos expuestos en la queja que da origen a esta actuación.
6. Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que el inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación".

TERCERO: El señalado auto fue comunicado al señor José Hilario Gañan Lengua el día 13 de julio de 2021, igualmente el auto y la queja fueron enviados al representante legal de la empresa UNO 27 S.A.S. por medio de oficio el cual fue comunicado por correo electrónico en la misma fecha (fls. 10 a 20).

CUARTO: El día 27 de julio de 2021 la empresa UNO 27 S.A.S. dio contestación a la queja formulada y allegó los siguientes documentos:

- Contrato individual de trabajo suscrito entre el señor José Hilario Gañan Lengua y la empresa UNO 27 S.A.S. (fls. 24 a 26).
- Formato "elementos asignados personal uno27" (fls. 26 vto a 27).
- Formato "compromiso con las políticas de seguridad de la información" (fl. 27).
- Formato "autorización tratamiento de datos personales" (fl. 28).
- Formato "aceptación del código de ética y conducta" (fl. 29).
- Acuerdo de confidencialidad (fls. 30-31).
- Liquidación nómina quincenal mayo correspondiente al trabajador José Hilario Gañan Lengua (fls. 32-33).
- Liquidación definitiva de prestaciones sociales (fl. 34).
- Reporte bancario del banco BBVA en el que se relaciona pagos realizados al señor José Gañan por parte de la empresa UNO27 S.A.S. los días 14 y 29 de mayo de 2021 y 24 de junio de 2021 (fls. 35-36).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el curso de la actuación administrativa se recaudaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Contrato individual de trabajo suscrito entre el señor José Hilario Gañan Lengua y la empresa UNO 27 S.A.S. (fls. 24 a 26).
- Formato "elementos asignados personal uno27" (fls. 26 vto a 27).
- Formato "compromiso con las políticas de seguridad de la información" (fl. 27).
- Formato "autorización tratamiento de datos personales" (fl. 28).
- Formato "aceptación del código de ética y conducta" (fl. 29).
- Acuerdo de confidencialidad (fls. 30-31).
- Liquidación nómina quincenal mayo correspondiente al trabajador José Hilario Gañan Lengua (fls. 32-33).
- Liquidación definitiva de prestaciones sociales (fl. 34).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Reporte bancario del banco BBVA en el que se relaciona pagos realizados al señor José Gañan por parte de la empresa UNO27 S.A.S. los días 14 y 29 de mayo de 2021 y 24 de junio de 2021 (fls. 35-36).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021 – *Rol de función coactiva* – numeral 16, Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021 artículo segundo párrafo 3 numeral 8 y artículo tercero, resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge de la queja elevada por el señor José Hilario Gañan Lengua, en la que manifiesta que laboró para la empresa UNO 27 S.A.S., que asistió al proceso de formación, pero no le fue cancelado salario alguno durante este tiempo, que laboró hasta el día 28 de mayo de 2021 y que luego de transcurrido un mes no se le canceló la liquidación.

Teniendo en cuenta que son dos los motivos de queja por los cuales se adelanta la presente averiguación preliminar el despacho abordará el tema así:

PRESUNTO NO PAGO DE SALARIOS DURANTE INDUCCIÓN Y CAPACITACIÓN

En la queja formulada por el señor Gañan Lengua señala que durante el proceso de formación en la empresa UNO 27 S.A.S. no se le canceló salario alguno. Ahora bien, dentro del material probatorio recopilado se tiene que a folios 24 a 26 reposa contrato individual de trabajo por duración de obra o labor contratada, suscrito entre el señor José Hilario Gañan Lengua y la empresa UNO 27 S.A.S. con fecha de inicio de labores del día 11 de mayo de 2021, en el escrito de queja el querellante informa que laboró en la empresa hasta el día 28 de mayo de 2021.

Como prueba del cumplimiento del pago de salarios la empresa querellada aportó al expediente copias de la nómina correspondiente al mes de mayo de 2021, la respectiva liquidación por los días laborados y la transacción bancaria realizada al quejoso los días 14 y 29 de mayo de 2021 por valor de \$157.049 y \$408.329 respectivamente (fls. 32, 33 y 36).

Respecto a este punto el representante legal de la empresa UNO 27 SAS señala que:

Durante el tiempo que el quejoso estuvo vinculado con la empresa "...se le pagaron sus salarios correspondientes, lo cual se refleja en los comprobantes de nómina y soportes de transferencia en cuenta del BBVA, en los que consta que en el caso de este trabajador citado, la nómina fue aceptada en banco y no se presentó devolución, es decir fue paga a satisfacción, por tanto el periodo de vinculación del trabajador queda claro se le cancelaron todos los salarios y prestaciones.

En cuanto al requerimiento del despacho de indicar inicio y finalización del periodo de inducción y/o capacitación del puesto de trabajo, debemos precisar esta etapa se da en los primeros cinco días después de vinculado el trabajador, es decir a partir del 11 de mayo de 2021 e incluso se hace seguimiento a sus actividades y desarrollo de funciones durante el primer mes".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Frente al tema de salarios el artículo 134 numeral 1 del CST señala que el periodo de pago no puede ser mayor a un mes así:

"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes".

Teniendo en cuenta el contrato laboral aportado al proceso el despacho observa que el vínculo del señor José Hilario Gañan Lengua con la empresa UNO 27 S.A.S. inició el 11 de mayo de 2021 y finalizó el día 28 del mismo mes y año, que según información dada por el representante legal de la empresa los días de inducción al cargo para el trabajador se dieron en los primeros cinco días de iniciada la relación laboral, es decir a partir del 11 de mayo de 2021, ahora bien, en el expediente no obra prueba alguna que desvirtúe dicha situación. Al revisar la nómina de pago por el tiempo laborado por el quejoso en la empresa se tiene que a folio 32 respecto al periodo del 1 de mayo de 2021 al 15 de mayo de 2021 se le liquidan 5 días de salario, dado que el contrato laboral tiene como fecha de inicio 11 de mayo de 2021, a folio 33 se encuentra liquidación del periodo de 16 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2021, se le liquidan 13 días de salario en atención a que el vínculo laboral finalizó el 28 de mayo de 2021, los valores liquidados en las respectivas nóminas según extracto bancario (fl. 36) fueron consignados al trabajador los días 14 y 29 de mayo de 2021.

Revisados los documentos firmados por el trabajador como lo son: formato "elementos asignados personal uno27", formato "compromiso con las políticas de seguridad de la información", formato "autorización tratamiento de datos personales", formato "aceptación del código de ética y conducta", acuerdo de confidencialidad (fls. 26 vto. a 31), en todos se consigna como fecha el día 11 de mayo de 2021, la misma que reposa como fecha de inicio del contrato laboral. En concordancia con lo anterior el despacho no observa que en este aspecto se esté efectuando por parte de la empresa UNO 27 S.A.S. transgresión de la normativa en materia laboral, por lo que frente a este punto se archivara la presente averiguación preliminar.

NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

Respecto a este punto en la queja elevada por el señor José Hilario Gañan Lengua, manifiesta que laboró para la empresa UNO 27 S.A.S., hasta el día 28 de mayo de 2021 y que luego de transcurrido un mes no se le canceló la liquidación.

Respecto a la oportunidad en el pago de la liquidación laboral es importante traer a colación concepto proferido por el Ministerio del Trabajo, radicado No. N° 05EE2020120300000039161 de 2020:

"Oportunidad de pago de la liquidación laboral

Por otro lado y para dilucidar su consulta respecto a la oportunidad de pago de la liquidación laboral, se debe dejar claro que, ésta deberá ser pagada al trabajador en el momento de la terminación del contrato de trabajo, al empleador le surge la obligación de efectuar la liquidación del pago de salarios debidos y de las correspondientes prestaciones sociales, así mismo debe informar al trabajador el estado de cuenta de los pagos a la seguridad social y parafiscales.

En caso de no realizar dicho pago en el momento de la terminación del contrato, deberá acarrear lo dispuesto en virtud del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, el cual consagra la indemnización por falta de pago al término del contrato, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 65:

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (subrayado fuera de texto).

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1º. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo vigente".

Al respecto de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C 892-09, Referencia Expediente D7742, Magistrado Ponente, Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, establece que debido a que la indemnización moratoria a la que se hace alusión en la norma transcrita ut supra, se basa en la mala fe en la que incurre el empleador al no hacer el pago oportuno de las Prestaciones Sociales cuando culmina el contrato de trabajo o la relación laboral y con el fin de sancionar la falta de pago oportuno, en la eventualidad de que no haya pago de sanción moratoria, por la buena fe del empleador, las cifras de dinero que se le adeuden al trabajador deben ser pagadas en forma indexada. Providencia que en los apartes principales dice:

"INDEMNIZACIÓN MORATORIA-Exigibilidad respecto de salarios y prestaciones en dinero no vulnera la Constitución ni el derecho al trabajo/INDEMNIZACIÓN MORATORIA-Restricción de reconocimiento por acreencias relativas a salarios y prestaciones en dinero no se opone a la Constitución.

El ordenamiento jurídico laboral ofrece diferentes alternativas para evitar que el incumplimiento del empleador irroque perjuicios desproporcionados al trabajador. En primer término, establece la indemnización moratoria y los intereses supletorios para todos aquellos ingresos relacionados con la retribución por el trabajo o con la cobertura de los riesgos inherentes al empleo, ello a través de la amplia fórmula prevista en el artículo 65 CST, que extiende esa obligación para los "salarios y prestaciones en dinero". Además, procede conjuntamente la indexación, en tanto mecanismo objetivo de corrección monetaria, que en cualquier caso también se aplica cuando se eximiere al empleador de la indemnización con base en la acreditación de su buena fe. Ello con el fin de impedir que el trabajador vea afectado su patrimonio en razón de la mora del empleador.

En otro de sus apartes, manifiesta lo siguiente sobre la corrección monetaria o indexación:

"INDEMNIZACIÓN MORATORIA-Exclusión para determinadas acreencias laborales no afecta de forma desproporcionada los derechos del trabajador/INDEXACIÓN O CORRECCIÓN MONETARIA Concepto/INDEXACIÓN O CORRECCIÓN MONETARIA-Procedencia en relación con acreencias laborales no sujetas a indemnización moratoria.

La exclusión de indemnización moratoria o los intereses supletorios para determinadas acreencias laborales es apenas aparente, puesto que esas modalidades de indemnización no son la única vía para garantizar la actualización de las sumas debidas. En efecto, en los casos que no proceda la indemnización moratoria o los citados intereses, bien porque la acreencia debida no se circunscribe al concepto "salarios o prestaciones en dinero" o porque en el caso concreto se haya demostrado que el patrono incumplió de buena fe, esto es, sin tener conciencia de adeudar la suma correspondiente, en cualquier caso procede la indexación o corrección monetaria respecto de los montos adeudados,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ello con el fin de evitar que la desactualización de la moneda constituyan una carga irrazonable contra el trabajador demandante".

La misma sentencia arriba mencionada de la Corte Constitucional C-892 del 2009, estableció:

• De la Indemnización Moratoria:

"La indemnización moratoria y, al compartir su naturaleza jurídica, el reconocimiento de intereses moratorios respecto de salarios y prestaciones en dinero, son institutos del ordenamiento laboral que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) La indemnización moratoria y los intereses supletorios operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo. Basta con que se demuestre que el empleador, a sabiendas, dejó de pagar oportunamente los salarios o prestaciones debidas, para que proceda su exigibilidad; y iii) Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente."

De conformidad con lo anterior, como se puede observar la norma laboral no prevé ningún termino específico para realizar el pago de la liquidación laboral, motivo por el cual, el empleador tiene a su cargo la obligación de efectuar el pago del último salario devengado, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, y la correspondiente liquidación (prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones causadas) una vez se produce la terminación del contrato de trabajo, independientemente de las causas que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo y de los trámites que deba realizar el empleador para tales fines, pues el legislador, no diferenció ni estableció causales especiales de terminación a la hora de regular la indemnización moratoria referida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo anteriormente transcrito. Subrayas del Despacho.

Sin embargo, la anterior disposición, es clara en establecer una sanción por la no consignación oportuna de la liquidación laboral y las prestaciones Sociales, cual es, un día de salario por cada día de mora, situación que debe ser declarada por un Juez de la República y no por esta Oficina Jurídica por no ser competente para ello.

Por otro lado, es importante recalcar que, las relaciones laborales se basan en la buena fe de las partes intervinientes en el contrato, tal y como lo dispone el Artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo, que a la letra dice:

"ARTICULO 55. EJECUCIÓN DE BUENA FE. El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella".

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto queda claro que, al ser un contrato de trabajo un acuerdo de voluntades de las partes que en el intervienen, en el cual están inmersos derechos y obligaciones que son asumidas en razón del consentimiento y capacidad tanto de trabajador como de empleador, se presume que éstas deberán actuar de buena fe durante la duración de la relación laboral, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, con base en lo estipulado en cada contrato".

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el referido concepto proferido por el Ministerio del Trabajo, se tiene que la normatividad en materia laboral "no prevé ningún termino específico para realizar el pago de la liquidación laboral", determina que la misma se realiza "una vez se produce la terminación del contrato de trabajo", dado que la norma no regula un término específico de pago de la liquidación laboral frente a este punto y de acuerdo a las competencias de ley, este Ente Ministerial no podrá adelantar una investigación dentro de un proceso administrativo sancionatorio en este aspecto a la empresa UNO 27 S.A.S.

Aunado al hecho de que con ocasión de la terminación del contrato que se efectuó el día 28 de mayo de 2021 la empresa UNO 27 S.A.S. profirió la respectiva liquidación laboral del trabajador Gañan Lengua y como prueba del pago de la misma la querellada anexa al expediente transacción bancaria realizada por la empresa el día 24 de junio de 2021 por valor de \$124.514,50 (fs. 34-35), siendo la liquidación efectuada en un término razonable, al respecto señala el representante legal "Cabe anotar que la liquidación se canceló a

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la cuenta del ex trabajador el 24 de junio de 2021, y este se retiró de la empresa el 28 de mayo de la misma anualidad; evidenciando de esta manera se pagó dentro de un término prudencial, considerando entre otros que se hacen pago con cortes mensuales y se trata de una empresa con más de 1.500 empleados con rotación y ante este nivel tan alto es muy complejo administrativamente hacer liquidaciones cada día que se retire un trabajador por lo que se hacen cortes que se pagan en el mes siguiente; actuando siempre bajo los preceptos de la buena fe".

En atención a lo expuesto, este despacho no adelantará procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa UNO 27 S.A.S. y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación, no obstante, se deja en libertad al señor Gañan lengua de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y formular la acción judicial respectiva.

En mérito de lo expuesto, esta coordinación:

RESUELVE:

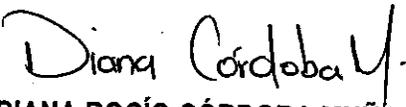
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el expediente 05EE20217741700100002463 contra la empresa UNO 27 S.A.S., identificada con Nit No. 900.526171-4, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la carrera 27 A No. 48-16 barrio el Campin de la ciudad de Manizales, correo electrónico de notificaciones judiciales: fmontoya@uno27.com y carlosaabogado@outlook.com, representada por el señor Fernando Montoya Salazar identificado con cedula de ciudadanía No. 10.277.115 o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante JOSÉ HILARIO GAÑAN LENGUA de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de UNO 27 S.A.S. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma este acto a los interesados e informarles que contra el mismo procede recurso de reposición ante el funcionario que profirió esta decisión y/o apelación ante el Director Territorial del Ministerio de Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, al primer (1) día del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).


DIANA ROCÍO CÓRDOBA MUÑOZ
Inspector del Trabajo y la Seguridad Social

PROYECTÓ: D. Córdoba.
REVISÓ/APROBÓ: JM Osorio

C:\Users\dcordoba\l\Desktop\DIANA\PROCESOS\2021\112) 2021-2463 JOSE HILARIO GAÑAN - UNO 27 SAS\Resolucion de Archivo uno 27 sas.docx

